



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001771 (UT/22/01659)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del CT	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia	3
C. Consideraciones del CT	5
D. Modalidad de entrega	18
E. Qué hacer en caso de inconformidad	21
F. Fundamento legal	21
G. Determinación	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Juan Gómez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de julio de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001771
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01659
- f. **Información solicitada:**

1.- *“Buen día. Solicito una copia en formato digital del acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores de la persona física YAZMIN ADRIANA BOLAÑOS LÓPEZ, la cual tiene el ID 201711302096444 y está registrada en dicho listado desde el año 2017 (...).”*

2.- *“(...) Así mismo, solicito el listado de partidos políticos y/o candidatos a los que la proveedora ha vendido sus productos y/o servicios de 2017 a julio de 2022”. (Sic)*

[La numeración es propia]

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTF	04/07/2022 Dentro del plazo	08/07/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio integral número INE-UTF-DG/ET/464/2022	Confidencialidad parcial (punto 1) Inexistencia (punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 08/07/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/13/07/2022.08 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de julio de 2022, reanudándose el día 18 de julio de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 18 de julio de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y, 24 numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia

El área responsable de atender la solicitud precisó que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**) y que otra parte es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud:

Punto 1			
1.- "Buen día. Solicito una copia en formato digital del acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores de la persona física YAZMIN ADRIANA BOLAÑOS LÓPEZ, la cual tiene el ID 201711302096444 y está registrada en dicho listado desde el año 2017 (...)" (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	Confidencialidad parcial	<p>Si. El área señaló que, la Dirección de Programación Nacional de esa Unidad, realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta, en específico del Registro Nacional de Proveedores (RNP), identificándose que la C. Yazmin Adriana Bolaños López realizó su registro en el RNP el día 30 de noviembre de 2017 y le fue asignado el ID de proveedor 201711302096444; por lo que, se pone a disposición de la persona interesada la versión pública del acuse de registro del proveedor generado a través del RNP, toda vez que el mismo contiene datos considerados como confidenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro Poblacional (CURP) • Fecha de nacimiento • Domicilio • Sello digital INE • Cadena digital • Número telefónico • Correo electrónico 	<p>Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracciones I y II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, numeral 1, fracción I, 196 y 199 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 18, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 12, 13, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 64 y 72 numerales 1 y 8 inciso h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 356 numeral 2, 357 y 358 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 2 numeral 1, fracciones XVI, XXI y XXIII, 13, 15 numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 24 numeral 1, fracción II, 28 numeral 10, 29 numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Punto 2			
2.- “(...) Así mismo, solicito el listado de partidos políticos y/o candidatos a los que la proveedora ha vendido sus productos y/o servicios de 2017 a julio de 2022”. (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	Inexistencia	Sí. El área precisó que, para relacionar un servicio prestado por un proveedor a un sujeto obligado, siendo en este caso particular un partido político, debe haberse generado en el Sistema RNP una hoja membretada o registrado un contrato que ampare la operación, por lo que, se realizó la búsqueda exhaustiva en el RNP, en específico en las bases de “Hojas membretadas” y “Contratos”, sin que se localizara registro alguno relacionado con la proveedora.	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 inciso h) de la LGIPE; 356 numeral 2, 357 y 358 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 72 numeral 8, inciso h) del RIINE; punto 1.0.1 del Manual de Organización General Instituto Nacional Electoral actualizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto mediante Acuerdo INE/JGE257/2021; y punto 1.4 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/JGE210/2019.

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad parcial**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTF (punto 1)**, en relación con al acuse de registro en el RNP de la proveedora (persona física) Yazmin Adriana Bolaños López, la cual tiene el ID 201711302096444; el mismo se entrega en versión pública, toda vez que contiene datos personales y por tal motivo, se clasifica como información confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

En ese sentido, el área clasificó el documento antes referido como **confidencialidad parcial**, al contener los siguientes datos personales, cuyo titular es un particular y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP:

- **CURP**
- **Fecha de nacimiento**
- **Domicilio**
- **Sello digital INE**
- **Cadena digital**
- **Número telefónico**
- **Correo electrónico**

A efecto de obtener mayores elementos el CT, a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031422001771	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/01659	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la totalidad o muestra:	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	08/07/2022				
Número de RA formulados:	N/A	Número de RII¹ formulados:	N/A ²		

¹RII=Requerimiento intermedio de información.

² N/A= No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

1. Descripción general de la información

El área **UTF** remitió versión pública del acuse de registro generado en el RNP, respecto de la proveedora Yazmin Adriana Bolaños López con ID 201711302096444; el cual contiene los siguientes rubros y datos:

◆ Acuse de registro en el RNP

- INE
- RNP
- Número de registro de proveedor
- Fecha de registro
- Fecha y hora
- Fecha de consulta
- Datos de Identificación Fiscal
 - Registro Federal de Contribuyentes (proveedor)
 - **CURP**
 - Nombre/Razón social
 - Tipo de persona
 - Fecha de nacimiento**
 - Fecha de inicio de actividades
- **Domicilio fiscal** (persona física)
 - Código postal**
 - Calle**
 - Número exterior**
 - Número interior**
 - Colonia**
 - Localidad**
 - Municipio**
 - Entidad**
- **Domicilio de notificaciones** (persona física)
 - Código postal**
 - Calle**
 - Número exterior**
 - Número interior**
 - Colonia**
 - Localidad**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

- Municipio
- Entidad
- Datos de contacto
- Lada
- Teléfono
- Celular
- Correo electrónico
- Sello digital INE
- Cadena original

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Acuse de registro en el RNP

- CURP
- Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Número telefónico
- Correo electrónico
- Sello digital INE
- Cadena original

En la documentación remitida por el área **UTF**, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Acuse de registro en el RNP	
Titular de los datos personales	Proveedor (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número telefónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Documento	Acuse de registro en el RNP	
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sello digital INE	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cadena original	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados en negritas se encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

LGPDPSSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...) IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15
De la información confidencial
1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

En este sentido, se infiere como innecesario estudiar nuevamente los datos relativos a **CURP, domicilio, número telefónico y correo electrónico** de personas físicas, toda vez que los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto a los datos relativos a **fecha de nacimiento, sello digital INE y cadena original**, es importante puntualizar que los mismos ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad. Debido a esto, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por **analogía**, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	79
Sello digital INE (homologado)	INE-CT-R-0016-2020	30/01/2020	38 a 41
Cadena original (homologado)	INE-CT-R-0016-2020	30/01/2020	41 y 42

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic)

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y los criterios **CI-IFE01-2014** e **CI-INE05/2015** como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **UTF (punto 1)**, en relación con el acuse de registro en el RNP, por contener datos personales (CURP, fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, sello digital INE y cadena original) cuyo titular es una persona física y de la cual no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

- **Declaratoria de inexistencia**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTF (punto 2)** se debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con la respuesta del área **UTF**, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

- El área **UTF** señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos del RNP, en específico en las bases de “Hojas membretadas” y “Contratos”, que es donde se generaría una hoja membretada o se registraría un contrato que amparara la relación entre un sujeto obligado y un proveedor.
- 3.** *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
- El área **UTF** refirió que, de la búsqueda en sus archivos y bases de datos, como es el sistema RNP, no existe información relacionada con la venta de productos y/o servicios por parte del proveedor a algún partido político y/o candidato.
- 4.** *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación del área **UTF**, respecto de la inexistencia de la información solicitada, en el punto 2, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa al listado de partidos políticos y/o candidatos a los que la proveedora, Yazmin Adriana Bolaños López, con ID 201711302096444, haya vendido sus productos y/o servicios de 2017 a julio de 2022.
 - El área precisó que, para poder relacionar un servicio prestado por un proveedor a un sujeto obligado, en este caso a un partido político, debe haberse generado en el Sistema RNP una hoja membretada o registrado un contrato que ampare dicha operación; no obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el RNP, tanto en las bases de “Hojas membretadas” como en la de “Contratos”, no fue localizado registro alguno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Ahora bien, en razón de lo expuesto y para la formulación de la presente resolución, es necesario considerar las circunstancias señaladas por el área **UTF**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LGTAIP:

Circunstancia de Modo:

- Se realizó la búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección de Programación Nacional, en el RNP, en específico en los apartados de “Hojas membretadas” y “Contratos”, respecto de la proveedora Yazmin Adriana Bolaños López.

Circunstancia de Tiempo:

- Se inició la búsqueda exhaustiva de la información, la cual comprendió el periodo del 2017 a julio de 2022, sin localizar registro alguno con la proveedora indicada.

Circunstancia de Lugar:

- La búsqueda se efectuó en los archivos electrónicos (considerando de igual forma las bases de datos) de la Dirección de Programación Nacional.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

•RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos*. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

•RRA 2014/17. *Policía Federal*. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

•RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación*. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 13 de julio de 2022 (17:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el Criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos." (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 13 de julio de 2022 (17:45 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. *Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

RRA 0100/16. *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

RRA 1419/16. *Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 13 de julio de 2022 (18:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTF**, por lo que este Comité considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44 fracción III de la LGTAIP; 65 fracción III de la LFTAIP; y 24 fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión, en el caso particular se manifestaron los elementos de búsqueda implementados.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En razón de lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Conclusión: En este sentido, el **CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área UTF (punto 2)**, referente al listado de partidos políticos y/o candidatos a los que la proveedora Yazmin Adriana Bolaños López ha vendido sus productos y/o servicios de 2017 a julio de 2022.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT, motivo por el cual, la información contenida en los archivos señalados en los puntos **1 a 7** le será remitida por ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ Información pública</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015 (1 archivo en formato electrónico)2. Criterio CI-IFE01-2014 (1 archivo en formato electrónico)3. Criterio CI-INE05/2015 (1 archivo en formato electrónico)4. Resolución INE-CT-R-0016-2020 (1 archivo en formato electrónico)5. Resolución INE-CT-R-0043-2020 (1 archivo en formato electrónico) <p><u>UTF</u></p> <ol style="list-style-type: none">6. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/464/2022 (1 archivo electrónico) <p>◆ Versión pública</p> <p><u>UTF</u></p> <ol style="list-style-type: none">7. Acuse de registro en el RNP (1 archivo electrónico)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 7 archivos electrónicos
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT, motivo por el cual la documentación anteriormente descrita le será remitida por ese medio.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 7 será remitida mediante la PNT.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Modalidad en CD. – Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min., 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

Tip de área	Ubicación correspondiente	teléfono
Junta Local Ejecutiva		(01-449) 978-19-13 / 978-18-40 / 978-18-35 / 978-19-88 / 978-19-70 / 978-19-40 / 978-18-65 / 972-27-81
Junta Distrital Ejecutiva No. 01		(01-449) 965-01-21 / 965-00-99 / 965-00-90



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)</p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y II, y 16 de la CPEUM; 192 numeral 1, fracción I, 196 y 199 inciso h) de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 44 fracciones II y III, 100, 106 fracción I, 116, 133 y 137 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 12, 13, 16, 65 fracciones II y III, 113, 118 y 140 de la LFTAIP; 64 y 72 numerales 1 y 8 inciso h) del RIINE; 356 numeral 2, 357 y 358 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 2 numeral 1, fracciones XVI, XXI y XXIII, 13, 15 numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 24 numeral 1, fracción II, 28 numeral 10, 29 numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; punto 1.0.1 del Manual de Organización General Instituto Nacional Electoral actualizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto mediante Acuerdo INE/JGE257/2021; y punto 1.4 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/JGE210/2019; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTF (punto 1)**.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF (punto 2)**.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2022

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001771 (UT/22/01659).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de julio de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia.
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

